

Auto Interlocutorio No. 363
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00275
Demandante: ANA RITA MARTINEZ CALDERON
Demandado: YUBERNEY TELLEZ GIRALDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, abril 11 de 2024. Se informa que, venció el traslado de tres (3) días de la Liquidación de Crédito realizada por la parte demandante, sin haber sido objetada. De igual manera, se le informa a la señora Juez, que revisado el proceso de la referencia, se encuentra que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a los lineamientos dispuestos para el efecto, siendo necesario entonces modificarla según lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. Sírvase Proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la liquidación de crédito, aportada por la señora ANA RITA MARTINEZ CALDERON a través de apoderada judicial y en representación de los intereses de los menores JUAN JOSÉ Y VIOLETA TÉLLEZ MARTÍNEZ, en contra del señor YUBERNEY TELLEZ GIRALDO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la apoderada de la señora ANA RITA MARTINEZ CALDERON, adjunta la respectiva liquidación de crédito, la cual arroja como saldo adeudado por su contraparte la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CON TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 10.427.037).

De la citada liquidación, se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem. La cual, no fue objeto de pronunciamiento por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, encuentra el Despacho que, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, debe ser reformada de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., que estipula al respecto.

***“Artículo 446.- Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto **que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(...)*

Auto Interlocutorio No. 363
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00275
Demandante: ANA RITA MARTINEZ CALDERON
Demandado: YUBERNEY TELLEZ GIRALDO

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)
(negrillas y resaltado del Despacho)

En lo tocante se encuentra que, la parte demandante cobra las respectivas cuotas, desde el mes de agosto del año 2023, hasta la fecha con sus respectivos intereses. Los cuales fijo como intereses bancarios corrientes, con una tasa de usura de 1.5 el interés bancario corriente, arrojando así, un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1.472.114,72) por concepto de intereses. Desconociendo, lo preceptuado por el artículo 1617 del Código Civil, que estipula al respecto que, los intereses legales se fijan en seis por ciento (6%) anual, cuando no se ha pactado un interés superior.

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

Ahora, la Sentencia N.º 17 del 12 de marzo de 2020, emitida por este Juzgado en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 17-380-31-84-002-2019-00021, en dónde se modificó la cuota alimentaria en favor de los menores JUAN JOSE y VIOLETA TELLEZ MARTINEZ, en contra del señor YUBERNEY TELLEZ GIRALDO, por un monto de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$750.000), la cual tiene un incremento de conformidad con el aumento del salario mínimo mensual legal vigente. Allegada como título ejecutivo en la demanda, no estipulo nada sobre los intereses bancarios que se pretenden cobrar.

Así las cosas, y a pesar que el señor YUBERNEY TELLEZ GIRALDO, no objeto la liquidación de crédito presentada por su contraparte, deberá esta Instancia Judicial reformar la misma, a fin de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso del citado señor.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, no es procedente aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en su lugar se dispone que, por la secretaria del Despacho, se proceda a realizar la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. y demás normas concordantes. Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 ibidem.

Finalmente, deberá aclarar el Despacho para todos los efectos legales que, revisada la respectiva plataforma del Banco Agrario, se puede evidenciar pendiente de pago

Auto Interlocutorio No. 363
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00275
Demandante: ANA RITA MARTINEZ CALDERON
Demandado: YUBERNEY TELLEZ GIRALDO

los depósitos judiciales; N.º 454130000037926 y N.º 454130000038512 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.208.559). Para efectos, de la próxima liquidación de crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la señora ANA RITA MARTINEZ CALDERON, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ordenar que, por la secretaria del Despacho, se realice la respectiva liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. y demás normas concordantes.

TERCERO: Aclarar que, se encuentran pendiente de pago los depósitos judiciales; N.º 454130000037926 y N.º 454130000038512 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.208.559). Para efectos, de la próxima liquidación de crédito.

CUARTO: Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 067 del 12 de abril de 2024  CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO Secretaria</p>

Secretaría, 18 de abril de 2024. El día 17 de abril de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d55d8ed228385aa177bb34396a5b09894a8beb294dab71fd73509e9eb466426**

Documento generado en 11/04/2024 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>